REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Participación Ciudadana.

El Ayuntamiento 2000 – 2002 se ha caracterizado por actualizar y adecuar el marco legal municipal, con el objeto de transparentar su funcionamiento y facilitar la participación de la ciudadana en la elaboración y ejecución de las decisiones del gobierno, garantizado así los derechos y las libertades de la sociedad torreonense.

A la sociedad, le toca ahora, adoptar una actitud abierta y responsable, de pleno ejercicio de sus derechos; el gobierno del Estado y el Gobierno Municipal han dado prueba de su vocación democrática.

Es indudable que la participación ciudadana debe obedecer a un método de gobierno y no a un mero voluntarismo de los gobernantes o gobernados; la participación requiere de cierto grado de institucionalización, de regularización jurídica, sin la cual las autoridades no se sienten obligadas concertarse con las organizaciones ciudadanas ni éstas se ven reconocidas y estimuladas en el ejercicio de sus derechos formales al respecto. La política y la cultura democráticas requieren una dialéctica de pluralismo, consenso y de negociación.

Así este Gobierno se ha ocupado en multiplicar posibilidades y no en imponer obligaciones; de favorecer la participación activa de la gente interesada y no en infligir reuniones a ciudadanos que se conforman con una relación clientelar o burocrática, producto de modelos impuestos por un gobierno tradicional.

La participación ciudadana desempeña una función educadora la conciencia cívica, refuerza los lazos de solidaridad y hace más comprensible y aceptable la noción de interés general; la política se convierte en más tolerable y justa, se producen cambios benéficos en la organización interna y en los objetivos de la administración, la burocracia se humaniza.

Torreón, Coahuila, Octubre 2002 A T E N T A M E N T E

Arturo Gamboa Chacón 4º Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación

> CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto fomentar, promover, regular y salvaguardar el derecho de los ciudadanos y habitantes torreonenses para participar en la vida pública a través de los instrumentos que permiten la organización y participación ciudadana y su relación con lo órganos del gobierno del Municipio, conforme a las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y las que resulten aplicables.

Articulo 2.-

El presente Reglamento es de orden público e interés social, obligatorio para las autoridades del Municipio, ciudadanos y habitantes de la municipalidad.

Artículo 3.-

Los instrumentos de participación ciudadana son:

- I. El Plebiscito
- II. El Referendo.
- III. La Iniciativa Popular
- IV. La Consulta Popular.
- V. La Colaboración Comunitaria
- VI. La Audiencia Pública
- VII. Las Unidades de Quejas y Denuncias
- VIII. La Difusión Pública
- IX. La Agencia Comunitaria Municipal

Artículo 4.-

Los instrumentos de organización ciudadana son:

I. Los Consejos de Participación Ciudadana.

Articulo 5.-

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Herramientas de Participación ciudadana y / o comunitaria: Los medios de los que los ciudadanos y/o habitantes, según el caso, pueden disponer en forma individual o colectiva, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y en general expresar su voluntad respecto de asuntos de interés público municipal.
- III. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Municipio: El Municipio de Torreón, Coahuila.

- V. Demarcación Territorial; Ejidos, Colonias, Barrios y Unidades habitacionales.
- VI. Habitante: Toda persona física o moral de nacionalidad mexicana que resida temporal o permanentemente en el territorio del Municipio de Torreón, Coahuila.
- VII. Ciudadano: Los hombres y mujeres, que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios del Municipio de Torreón, Coahuila.
- VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, y
- IX. Ayuntamiento: El Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Artículo 6.-

Los ciudadanos electores torreonenses podrán ejercer los instrumentos de participación ciudadana y/o comunitaria previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX del artículo 3 de este Reglamento así como los instrumentos de organización ciudadana previstos en el artículo 4 también de este Reglamento; pero los habitantes torreonenses sólo podrán ejercer los instrumentos de participación comunitaria previstos en las fracciones IV, V, VI, VII y IX del artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 7.-

Los habitantes del Municipio tienen derecho a:

- I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos al Ayuntamiento del Municipio.
- II. Ser informados sobre reglamentos y decretos respecto de las materias relativas al Municipio.
- III. Recibir la prestación de servicios públicos.
- IV. Presentar quejas y denuncias por la deficiencia en la prestación de servicios públicos o por su irregularidad.
- V. Emitir opiniones y formular propuestas
- VI. Ser informado sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública Municipal mediante la difusión pública; y
- VII. Las Demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 8.-

Los Habitantes del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

- II. Ejercer los derechos que les otorga el presente Ordenamiento en los términos del artículo I. y
- III. Las demás que les impongan otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 9.-

Los Ciudadanos del Municipio tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los instrumentos de organización a que se refiere el artículo 4 de este Ordenamiento.
- II. Promover los instrumentos de participación ciudadana enumerados en el artículo 3 de este Ordenamiento
- III. Ser informado de las acciones y funciones de la Administración Pública Municipal, así como sobre los reglamentos y decretos de las materias relativas al Municipio.
- IV. Participar en la planeación, diseño ejecución y evaluación de las decisiones del gobierno, sin menoscabo de atribuciones de la autoridad municipal.
- V. Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos en este Reglamento.
- VI. Recibir la prestación de servicios públicos.
- VII. Presentar quejas y denuncias por la deficiencia en la prestación de servicios públicos o por su irregularidad; y
- VIII. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 10.-

Los ciudadanos del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana o comunitaria que se les recomienden.
- II. Ejercen los derechos que les otorga el presente Reglamento en los términos del artículo II; y
- III. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 11.-

Los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del Municipio del Municipio Previstos en este Ordenamiento se ejercerán perturbar ni afectar el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública o el derecho de terceros. La participación de los ciudadanos y

habitantes, cada cual en su ámbito, radicará en la igualdad de oportunidades y ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminación de carácter político, religioso, racial, ideológico género o de alguna otra especie; habrá corresponsabilidad, es decir, el compromiso compartido de acatar por parte de ciudadanos y habitantes, y el gobierno, los resultados de las decisiones y mutuamente convenidos sobre los asuntos públicos.

Artículo 12 -

Es obligación de las autoridades del gobierno municipal en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los habitantes y de los ciudadanos del Municipio previstos en este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO EL PLEBISCITO.

Artículo 13.-

A través del plebiscito el Ayuntamiento, podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo por a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Municipio.

Artículo 14.-

Cuando el Ayuntamiento convoque a plebiscito, podrán solicitarlo:

- I. 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio.
- II. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado; y
- IV. El Presidente Municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 15.-

Toda solicitud de plebiscito deberá presentarse por escrito y contener por lo menos:

- I. El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito.
- II. La Exposición de los motivos y razones por la cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente en la vida pública del Municipio y las razones por las cuales se considera que debe someterse a plebiscito.
- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, clave de credencial de elector y firma de los solicitantes, cuyo cortejo realizará el Instituto Electoral. En este caso deberán señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimientos.

Artículo 16.-

No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones del Ayuntamiento relativos a:

- I. Materia de carácter tributario o fiscal como de Egresos del Municipio.
- II. Régimen interno de la Administración Pública Municipal.
- III. Los Actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV. Los demás que determinen el Presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 17.-

El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, iniciará el proceso del plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 90 días naturales antes de la fecha de realización de la mismo. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de iniciar la organización del proceso plebiscitario, así mismo se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal, en los principales diarios de circulación de la ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:

- I. El objeto del plebiscito.
- II. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito.
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación.
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo; y
- V. Los demás elementos de información que estime conveniente señalar.

Artículo 18.-

El Ayuntamiento podrá auxiliarse de los órganos locales de Gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales o civiles relacionados con la materia de que trate el plebiscito, para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

Artículo 19.-

En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares no podrá realizarse plebiscito alguno durante los 90 días naturales antes del inicio del proceso electoral, ni durante los 90 días naturales posteriores a su conclusión; no podrá realizarse más de un plebiscito en el mismo año.

Artículo 20.-

En los procesos de plebiscito sólo podrán participar los ciudadanos del Municipio que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos 60 días antes al día de la consulta.

El Instituto Electoral hará la preparación par a los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, declarando los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria.

Artículo 21.-

Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculizado para las acciones o decisiones del Ayuntamiento, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida; siempre y cuando dicha mayoría corresponda cuando menos al 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Municipio. De los contrario, únicamente tendrá carácter de recomendación.

Toda omisión, acto o resolución del Ayuntamiento que viole los resultados vinculatorios del plebiscito, podrá ser impugnada en los términos de la Ley en la materia.

CAPITULO TERCERO EL PLEBISCITO MUNICIPAL DE NORMAS MUNICIPALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 22.-

El referendo es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del Ayuntamiento sobre la creación, modificación derogación abrogación de reglamentos y disposiciones normativas de carácter general de competencia Municipal, la convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 23.-

Para la creación, modificación, derogación o abogacía de este Reglamento, se deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 24.-

Podrán solicitar al pleno del Ayuntamiento la realización del Plebiscito Municipal de Normas de Carácter General.

- I. Uno o varios integrantes del Ayuntamiento; y
- II. El 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio.

Artículo 25.-

La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito y contener por lo menos:

- I. La indicación precisa del Reglamento o, en su caso, de él o los artículos que se proponen someter a referendo.
- II. Las razone, motivos y fundamentos por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía previo a la decisión del Ayuntamiento; y
- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, firma y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral. En este caso deberán señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

Artículo 26.-

El procedimiento de Plebiscito Municipal de Normas Municipales de Carácter General deberá iniciarse mediante convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos 90 días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

Artículo 27.-

La convocatoria a Plebiscito Municipal de Normas Municipal de Carácter General deberá hacerse del conocimiento del Instituto Electoral y deberá publicarse en el periódico Oficial del Gobierno el Estado, en la Gaceta Municipal, en los principales diarios de circulación de la ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:

- I. El objeto del Plebiscito Municipal de Normas Municipales de Carácter General.
- II. La fecha en que habrá de realizarse la votación,
- III. El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos.
- IV. La indicación precisa del ordenamiento o el o los artículos que se propone someter a Plebiscito Municipal de Normas Municipales de Carácter General.
- V. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos.
- VI. Contener una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente el reglamento, o bien, parte de su articulado se someten a Plebiscito Municipal de Normas Municipales de Carácter Municipal; y
- VII. Los demás elementos informativos que estime necesario señalar el Ayuntamiento.

Artículo 28.-

No podrán someterse a Plebiscito Municipal de Carácter General aquellos reglamentos, acuerdos, resoluciones o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Municipio.
- II. Régimen interno de la Administración Pública Municipal.
- III. Regulación interna del Ayuntamiento.
- IV. Regulación interna de los Órganos de la Administración Pública Municipal; y
- V. Las demás que determine este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 29.-

En el año que tengan verificativo las elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de referendo alguno durante los 90 días naturales antes del proceso electoral, ni durante los 90 días naturales posteriores a su conclusión. No podrá realizarse mas de un procedimiento de referendo en el mismo año.

Artículo 30.-

En los procesos de Plebiscito Municipal de Normas Municipales de carácter General, solo podrán participar los ciudadanos del Municipio que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos 60 días antes al día de la consulta.

El Instituto Electoral preparará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos al Ayuntamiento.

Artículo 31.-

Los resultados del Plebiscito Municipal de Normas Municipales de Carácter General tendrán vinculados para el Ayuntamiento cuando una de sus opciones, obtenga la mayoría de la votación validamente emitida; siempre y cuando dicha mayoría corresponda cuando menos al 20 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Municipio. De lo contrario sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad municipal convocante. Los resultados del referendo se publicarán en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal y en los diarios de mayor circulación.

Toda omisión, acto o resolución del Ayuntamiento que viole los resultados vinculatorios del referendo, podrá ser impugnado en los términos de la Ley en la materia.

CAPITULO CUARTO REGLAS COMUNES PARA ELPLEBISCITO Y EL PLEBISCITO MUNICIPAL DE NORMAS MUNICIPALES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 32.-

Todo proceso del plebiscito o del Plebiscito Municipal de Normas Municipales de carácter General, se sujetará a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Artículo 33.-

La solicitud del plebiscito o del Plebiscito Municipal de Normas Municipales de Carácter General se presentará ante el Instituto Electoral dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie el proceso correspondiente y en un plazo no mayor de 7 días decidirá la procedencia de cualquiera de las solicitudes de éstos, bajo las reglas siguientes:

- I. En caso de que la solicitud sea vaga, obscura o incompleta, el Instituto Electoral requerirá a los solicitantes que subsanen la irregularidad dentro de los 3 días siguientes a la declaración de no precedencia. Hecho lo cual, el Instituto Electoral resolverá conforme a derecho proceda..
- II. Si se declarará procedente la solicitud, el Instituto Electoral, iniciará el plebiscito Municipal no Normas Municipales de Carácter General mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 30 días naturales antes a la fecha de realización de la consulta de que se trate
- III. La convocatoria deberá ser publicada por el Ayuntamiento en la Gaceta Municipal y en los principales diarios de la ciudad, así como en los lugares de mayor afluencia al público.
- IV. Una vez emitida la convocatoria, el Instituto Electoral instrumentará un a campaña de información según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Participación ciudadana.
- V. Los resultados del plebiscito Municipal de Normas Municipales de Carácter General se publicarán en la Gaceta Municipal, en los principales diarios de la ciudad y en los lugares de mayor afluencia al público; y
- VI. Los no previsto en este artículo estará sujeto a los dispuesto en la sección primera del Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 34.-

Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos mencionados en este Capítulo serán resueltos por el Tribunal Electoral.

CAPITULO QUINTO LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 35.-

La Iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio podrán presentar al Ayuntamiento, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir.

Artículo 36.-

No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- I. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Municipio.
- II. Régimen interno de la Administración pública Municipal.
- III. Regulación interna del Ayuntamiento.
- IV. Regulación interna de los órganos encargados de la Administración Pública Municipal; y
- V. Las demás que determine este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 37.-

Una vez presentada la iniciativa popular ante el Secretario del Ayuntamiento, éste la dará a conocer el pleno del Cabildo y la turnará a una comisión especial, integrada por 7 miembros de l Ayuntamiento de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará los requisitos de procedibilidad de la iniciativa.

Artículo 38.-

Para que pueda ser admitida para su estudio y dictamen un iniciativa popular ante el Ayuntamiento se requiere que:

- I. Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que la iniciativa se encuentra apoyada por un mínimo del 1% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio.
- II. Se presente por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento dirigida al Ayuntamiento.
- III. Se especifique que se trata de una iniciativa popular.
- IV. Se refiera a materias que sean de la competencia del Municipio.
- V. Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y
- VI. Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante que deberá ser informado por el Ayuntamiento del proceso de aceptación o rechazo de la misma.
 - Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

Artículo 39.-

La comisión especial resolverá sobre la procedencia de la iniciativa popular bajo las reglas siguientes:

- I. La comisión enviará dentro de los tres días después de recibirla, al Instituto Electoral, la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.
- II. Dentro de los 15 días siguientes de recibir la declaratoria de Instituto Electoral, la comisión resolverá, en su caso sobre la procedencia de la iniciativa popular, en cuyo caso se sujetará al proceso reglamentario que establece el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento y a las demás disposiciones legales aplicables; y
- III. En caso de que no se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se declarará la improcedencia del plano de la iniciativa popular presentada.

Artículo 40.-

En la discusión de la iniciativa popular, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.

- I. Toda omisión, acto o resolución que viole el trámite legal de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la Ley en la materia; y
- II. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38 (de este Ordenamiento) y en éste mismo, cuando los solicitantes opte por las diversas formas ciudadanas para acceder a la iniciativa popular, se aplicarán en lo conducente las disposiciones no previstas en la sección segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 41.-

Toda iniciativa popular que haya sido declarada improcedente, podrá presentarse por los ciudadanos electores del Municipio al año siguiente, contando a partir de la fecha de la notificación correspondientes con las modificaciones y adiciones y /o correcciones necesarias para que proceda en los términos que establece la Ley.

En todo caso, el porcentaje ciudadano a que se refiere la fracción I de artículo 38 de este Reglamento, deberá reunirse de nueva cuenta.

Artículo 42.-

Las controversias que se generen con motivo de la comprobación del numero de ciudadanos que avalan la iniciativa popular serán resueltas de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral.

Artículo 43.-

El Ayuntamiento deberá informar por escrito al representante de los ciudadanos promoventes de la iniciativa popular, el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.

Artículo 44.-

No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Ayuntamiento.

Artículo 45.-

Toda iniciativa popular, deberá ser publicada en la Gaceta Municipal.

El Ayuntamiento realizará un reconocimiento público a los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa popular que haya sido aprobada e instrumentará un mecanismo de difusión pública.

CAPITULO SEXTO LA CONSULTA POPULAR

Artículo 46 -

Por conducto de la consulta popular, los ciudadanos y /o habitantes de las demarcaciones territoriales podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen.

Artículo 47.-

Todas solicitud para convocar a una consulta popular, debe reunir los requisitos:

- I. Presentarse por escrito, debidamente firmada por los solicitantes.
- II. Señalar domicilio para oír y recibir toda la clase de documentos y/o notificaciones. Los solicitantes podrán designar un representante común que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.
- III. Dirigirse a la autoridad competente;
- IV. Señalar el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta; y
- V. Precisar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se pretende que se consulte a los ciudadanos y/o habitantes torreonenses.

Artículo 48.-

El Ayuntamiento resolverá sobre la procedencia de la consulta popular dentro de los 25 días siguientes y, en su caso, expedirá la convocatoria en los siguientes términos:

- I. Precisará el objeto, procedimiento, la metodología y la forma de consulta.
- II. Señalará la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los solicitantes.
- III. Podrá agregar elementos de información que estime conveniente señalar; y;
- IV. La publicará en la Gaceta Municipal y en los principales diarios de la ciudad así como en los lugares de mayor afluencia

Artículo 49.-

La consulta popular será convocada por el Ayuntamiento o los órganos de la Administración Pública Municipal, a través de la dependencia municipal encargada de la organización ciudadana en el Municipio, por lo menos siete días naturales antes de la fecha establecida.

Artículo 50.-

La consulta popular podrás ser dirigida a:

- I. Los ciudadanos y/o habitantes de una mas demarcaciones territoriales.
- II. Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social y demás grupos sociales organizados; y
- III. Los Consejos de Participación Ciudadana de una o varias demarcaciones territoriales.

Artículo 51.-

La Consulta popular podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas, entrevistas, sondeos de opinión, y de otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público.

Artículo 52.-

Los resultados de la Consulta Popular se publicarán en la Gaceta Municipal y difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma. Dichos resultados no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

Artículo 53.-

Según las disponibilidades presupuestales, el Ayuntamiento concurrirá con recursos financieros, materiales y humanos para coadyuvar en la ejecución de dicha consulta.

CAPITULO SÉPTIMO LA COLABORACIÓN COMUNITARIA

Artículo 54.-

Los ciudadanos y/o habitantes del Municipio, podrán colaborar con las autoridades municipales en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 55.-

Toda solicitud de colaboración comunitaria deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Habrá de presentarse por escrito y estar dirigida a la autoridad competente.

- II. Ir firmada por el o los solicitantes, señalando su nombre y domicilio, deberá, además, señalar un domicilio para oír y recibir toda clase de documentación y /o notificaciones.
- III. Los solicitantes podrán designar un representante común que podrá realizar todos los actos necesarios para realizar solicitud; y
- IV. Tendrá que señalar el objeto y forma de colaboración.

Artículo 56.-

La autoridad tendrá un plazo no mayor de 25 días naturales para resolver la procedencia de la solicitud de colaboración comunitaria y, en su caso, la forma, modalidad y el calendario de colaboración comunitaria.

Determinará los procedimientos legales para satisfacer la forma de colaboración propuesta y, según las disponibilidades presupuestales, concurrirá con recursos financieros, materiales y humanos para coadyuvar en la ejecución de los actos que se realicen.

CAPITULO OCTAVO LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 57.-

La audiencia pública es un mecanismo de participación ciudadana por medio del cual los ciudadanos y /o Habitantes Torreonenses podrán:

- I. Proponer al Ayuntamiento la implementación de determinados programas, acuerdos y/o la realización de determinados actos.
- II. Recibir información con relación a determinadas actuaciones de las distintas unidades administrativas municipales; y
- III. Tratar los asuntos de interés público de la comunidad en que resida.

Artículo 58.-

La audiencia pública podrán solicitarla:

- I. Los representantes de elección popular electos en el Municipio.
- II. Uno o más los Consejos de Participación Ciudadana interesados; y
- III. Representantes de los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados.

Artículo 59.-

En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención por escrito del asunto o asuntos los que versará deberá estar firmada por los solicitantes, señalar domicilio para oír

y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones deberá ser dirigida al Presidente Municipal a través de la Dirección de Atención Ciudadana y señalar el objeto de la audiencia.

Artículo 60.-

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, señalando día y hora para la realización de la misma y en caso de no asistir el Presidente Municipal, se mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá en su representación

Artículo 61.-

La audiencia pública será convocada por el Presidente Municipal o el titular de la unidad administrativa municipal involucrada y se llevará a cabo preferentemente en el lugar donde residan los solicitantes interesados en la realización de la misma, en un a solo acto y con la asistencia de los ciudadanos y/o habitantes y del Presidente Municipal o en su caso, de servidores públicos de la Administración Pública Municipal vinculados con los asuntos que se tratarán en la audiencia, en la que los interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas.

Artículo 62.-

El Presidente Municipal o su representante, o bien, el titular de la unidad administrativa municipal involucrada, después de haber atendido los planteamientos y peticiones de los ciudadanos y/o habitantes, y de ser legalmente procedentes, informará en forma escrita dentro de los 15 días siguientes de haberse desahogado la audiencia, como mínimo los aspectos siguientes:

- I. Los plazos en que el asunto será analizado.
- II. Los procedimientos establecidos para satisfacer las peticiones; y
- III. La factibilidad de atender su petición.

Artículo 63.-

Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Presidente Municipal, instrumentará lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designado para el efecto el servidor público responsable de su ejecución. De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, informará del o de los responsables que acudirán a las mismas. Tratándose de asuntos que sean competencia de la Administración Pública Federal, el Presidente Municipal tomará las medidas tendientes a relacionar a los solicitantes con éstas autoridades.

Artículo 64.-

Los ciudadanos y/o habitantes podrán presentar quejas o denuncias relativas a:

I. La deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades responsables de las unidades administrativas de la Administración Pública Municipal: y II. La irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública Municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65.-

En las unidades de la Administración Pública Municipal se establecerán unidades de recepción de quejas y denuncias y se difundirá ampliamente su ubicación.

Artículo 66.-

En las quejas y denuncias que se presenten deberá expresarse el nombre y el domicilio del quejoso o denunciante.

La autoridad municipal competente para resolver informará por escrito a la Contraloría Municipal del trámite y solución de las quejas y denuncias presentadas.

Artículo 67.-

Para el caso de que el asunto planteado no sea competencia de la autoridad municipal, el quejoso o denunciante será informado del trámite a realizar y de la autoridad a la que deberá acudir en su caso.

Artículo 68.-

Par a los efectos de este Reglamento, los anónimos no tendrán carácter de queja o denuncia, sin embargo, el contenido de los mismos podrá ser investigado por la autoridad municipal competente.

Artículo 69.-

Las unidades de la Administración Pública Municipal procurarán prevenir la incidencia de quejas y denuncias relacionadas con la deficiencia e irregularidad de la prestación de servicios públicos o con los avances en la ejecución de obras. Para tal efecto realizarán supervisores periódicas tendientes a subsanar las posibles deficiencias o irregularidades.

Artículo 70.-

Las unidades receptoras de quejas y denuncias de la Administración Pública Municipal deberán canalizarlas a la Contraloría Municipal, según sea el caso, para su seguimiento y solución, sin perjuicio de que los ciudadanos puedan presentar directamente sus quejas y denuncias ante éstas.

CAPITULO DÉCIMO LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 71.-

El gobierno municipal instrumentará de manera permanente un programa de difusión pública acerca de los reglamentos, acuerdos y decretos que emita el Ayuntamiento; Así como introducción de obra pública, prestación de servicios y las instancias para presentar quejas y denuncias, a efecto de que los habitantes del Municipio se encuentren debidamente informados.

Artículo 72.-

Por medio de la instancia correspondiente se difundirán los actos de interés público y de carácter general que expida el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal.

Artículo 73.-

Mediante la difusión pública, las unidades de la Administración Pública Municipal comunicarán a los ciudadanos y /o habitantes de la misma realización de las obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones para su realización, pero también a través de las unidades propias de quejas y denuncias.

Las obras que impliquen a más de una demarcación municipal, así como las que sean del interés de todos los habitantes del Municipio, serán difundidas por las autoridades municipales encargadas de la ejecución o realización de l desarrollo o las obras o prestación de los servicios que se traten.

Artículo 74.-

Las comunicaciones que hagan el Ayuntamiento o las unidades de la Administración Pública Municipal conforme a este Reglamento, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento.

Artículo 75.-

La difusión pública se hará a través de los medios informativos idóneos, que permitan a los habitantes del Municipio conocimiento de la materia objeto de la misma.

Artículo 76.-

En la realización de actos, obras o servicios públicos en una zona determinada, que implique una afectación al desarrollo normal de las actividades de los servicios de la misma, se informará adecuadamente mediante avisos y señalamientos o con la anticipación debida por parte de la autoridad municipal.

Artículo 77.-

Las dudas, observaciones y comentarios que los ciudadanos y /o habitantes formulen por escrito sobre la información que les sea de interés, serán siempre contestados de la misma manera por la autoridad correspondiente.

CAPITULO UNDÉCIMO RECORRIDOS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 78.-

Los titulares de la unidades administrativas de la Administración Pública Municipal, para el mejor desempeño de atribuciones, deberán realizar recorridos periódicos dentro de su jurisdicción, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios, públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

Artículo79.-

Podrán solicitarles a los funcionarios precitados la realización de recorridos;

- I. El o los Consejos de Participación Ciudadana interesados.
- II. Representantes de los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios y de bienestar social; y
- III. Los Regidores del Ayuntamiento.

Artículo 80.-

En toda solicitud de recorridos a los titulares precitados se deberá hacer mención del lugar o lugares específicos que se desea sean visitados; deberán presentar el nombra y firma del solicitante o solicitantes así como su domicilio o domicilios. El titular involucrado dará respuestas a las solicitudes de recorridos por escrito en un plazo no mayor de 7 días, a la vez que informará, también por escrito a la Contraloría Municipal del Trámite y solución.

Artículo 81.-

En los recorridos que se realicen, los ciudadanos y /o habitantes podrán exponer al titular de la unidad administrativa de que se trate, en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución.

Artículo 82.-

Las medidas que acuerde el titular de la unidad administrativa de que se trate, como resultado de la verificación realizada en el recorrido, serán llevadas a cabo por el responsable que señale el propio titular, mismas que se harán del conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevó el recorrido.

CAPÍTULO DUODÉCIMO LA AGENDA COMUNITARIA MUNICIPAL.

Artículo 83.-

El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal es el responsable de integrar la agenda comunitaria municipal para identificar, analizar y avaluar los temas y problemas del desarrollo comunitario del Municipio, a partir de la participación de la comunidad.

Para tal efecto, el Presidente Municipal coordinará la elaboración y seguimiento de la agenda comunitaria municipal a través del consejo de participación.

Artículo 84.-

El consejo de participación para la agenda comunitaria municipal se integrará conforme a las siguientes bases:

- I. Se garantizará la representación de ciudadanos y /o habitantes torreonenses con conocimientos en los temas comunitarios.
- II. Se garantizará la representación institucional de las entidades y dependencias del Municipio relacionada con el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
- III. El consejo contará con un coordinador que será el Secretario del Ayuntamiento y se integrará además por 3 integrantes del Ayuntamiento, 3 directores de la Administración Pública Municipal y 6 ciudadanos elegidos por el Cabildo mediante convocatoria pública.
- IV. Cada uno de los miembros contará con un suplente que será designado por él, y quien lo sustituirá en sus ausencias; y
- V. Los cargos que desempeñen los integrantes del consejo serán honoríficos. Sus miembros por este motivo, no percibirán remuneración alguna.

Artículo 85.-

El funcionamiento de los consejos de participación, se sujetará a las bases siguientes:

- I. Las reuniones serán válidas cuando se integren con la mitad más uno de sus miembros, siempre que esté presente su coordinador.
- II. Se reunirán de manera trimestral, sin perjuicio de reunirse de forma extraordinaria en cualquier tiempo, previa convocatoria de su coordinador o de la mayoría de sus integrantes.
- III. Podrán asistir a las sesiones que celebre el consejo, otras personas con amplia experiencia y conocimientos reconocidos en cualquier tema relacionado con el objeto de la reunión, las cuales participarán en ellas con voz, pero sin voto.
- IV. De toda Sesión del Consejo se levantará el acta respectiva a través del secretario del consejo. El acta deberá contener una síntesis de los asuntos tratados y el punto o puntos acordados. Se resguardará por la secretaría del consejo.
- V. El Coordinador o quien deba suplirlo presidirá la Sesión, dirigirá los debates declarará cerrada la difusión y, finalmente someterá a votación los asuntos correspondientes; y
- VI. Las votaciones del consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el coordinador o quien deba suplirlo tendrá voto de calidad.

Artículo 86.-

El consejo de participación aludido expedirá su estatuto, que regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 87.-

En la elaboración de la agenda comunitaria municipal, podrán participar, en forma especializada e interdisciplinariamente:

- I. Las autoridades Federales, Estatales y/o municipales involucradas en los temas y problemas comunitarios de que se trate.
- II. Los Consejos de Participación Ciudadana.
- III. Las instituciones de investigación
- IV. Las instituciones de educación superior.
- V. Los colegios de profesionistas.
- VI. Las organizaciones sociales.
- VII. Las organizaciones empresariales.
- VIII. Las organizaciones no gubernamentales.
- IX. Las organizaciones civiles.
- X. Los partidos políticos; y
- XI. Cualquier otra asociación u organización con fin lícito; y cualquier ciudadano Torreonense.
- El Ayuntamiento podrá crear comisiones ciudadanas y/o interinstitucionales para coadyuvar en la elaboración de dicha agenda, con la participación de las personas y organizaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 88.-

La agenda comunitaria municipal contendrá los elementos siguientes:

- I. La identificación de los temas y problemas comunitarios, bajo los criterios siguientes:
 - 1. La sectorización gubernamental, competencia, ubicación, materia, precisión, interés e importancia.
 - 2. La relación con el desarrollo sustentable y la calidad de vida de los habitantes.
 - 3. El monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad.
 - 4. Cualquier otro criterio para detectar, depurar o clasificar los problemas de la comunidad.
- II. Las cuestiones a tratar, bajo los criterios siguientes:

- 1. La delimitación de las causas, efectos y vertientes del tema o problema comunitario.
- 2. La problemática social, cultural, económica y política del tema o problema comunitario.
- 3. Cualquier otro criterio para delimitar las cuestiones principales del tema o problema comunitario.
- III. Las políticas, lineamientos o acciones realizadas por las autoridades para tratar el tema o problema comunitario.
- IV. El desarrollo de líneas de análisis del tema o problema comunitario.
- V. Las propuestas de solución.
- VI. Los esquemas de acopio de información.
- VII. La evaluación de los temas o problemas comunitarios, bajo los criterios siguientes:
 - 1. La identificación de identificadores confiables para medir objetivamente el seguimiento del tema o problema comunitario.
 - 2. La creación de observatorios comunitarios; y
 - 3. Cualquier otro criterio objetivo para evaluar los temas o problemas de la comunidad.
- VIII. Los mecanismos de participación de los ciudadanos o habitantes en la solución de los problemas comunitarios.

CAPITULO DECIMOTERCERO LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 89.-

Los consejos de participación ciudadana son órganos ciudadanos de interés público, que tienen por objeto representar a los intereses de sus miembros como integrantes de la comunidad torreonense ante el gobierno municipal.

En ningún caso estos órganos ciudadanos podrán ejercer funciones propias del gobierno municipal.

Artículo 90.-

Los consejos de participación ciudadana tienen por objeto:

- I. La organización ciudadana de los electores torreonenses; y
- II. La participación ciudadana en la vida pública del Municipio.

Artículo 91.-

La constitución de los consejos de participación ciudadana, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Los ciudadanos electores torreonenses presentarán una solicitud ante el Instituto Electoral, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:
 - 1. Presentarse por escrito, debidamente firmada por él o los solicitantes.
 - 2. Presentar la relación de los ciudadanos electores torreonenses del consejo, que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector. Esta relación deberá contener una leyenda en donde quede clara la voluntad de los ciudadanos electores de formar pare del consejo de participación ciudadana que se pretende.
 - 3. El número mínimo de integrantes para constituir los consejos, no podrá ser menor de 50 ciudadanos electores torreonenses que habiten el la demarcación territorial de que se trate.
 - 4. Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones. Este domicilio será su lugar de residencia. Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de conformación del consejo.
 - 5. Señalar el objeto, la denominación y demás elementos que identifiquen al consejo de participación ciudadana de que se trate.
 - 6. Identificar y determinar, en su caso, las organizaciones u asociaciones y sus representantes que formarán parte del consejo de participación ciudadana; y
 - 7. Presentar la propuesta de planilla o planillas para integrar la mesa directiva.
- II. Si no se reúnen los requisitos, el Instituto Electoral requerirá a los solicitantes para que dentro de los 15 días siguientes cumplan con el requisito o los requisitos omitidos. Si se reúnen todos los requisitos, el Instituto Electoral expedirá la constancia de constitución del consejo de participación ciudadana y señalará día, lugar y hora para la conformación de la mesa directiva.
- III. Para conformar la mesa directiva se procederá de la manera siguiente:
 - 1. El día, lugar y hora señalado por el Instituto Electoral, deberán acudir por lo menos más de la mitad de los integrantes del consejo de participación ciudadana de que se trate.
 - 2. En caso de que no se reúna el quórum de asistencia, la omisión de participación ciudadana del Instituto Electoral realizará una nueva convocatoria hasta por tres ocasiones. Si no se reúne el quórum de asistencia dicha comisión emitirá un dictamen para que el Consejo General del Instituto Electoral determine lo conducente.
 - 3. Los integrantes presentes del consejo de participación ciudadana de que se trate emitirán su voto por la planilla o planillas registradas.

 El voto será universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio que cuenten con credencial de elector expedirá por lo menos 60 días antes de la elección y, desde luego, que sean miembros de los consejos de participación ciudadana de que se trate.
 - 4. La planilla ganadora será la que obtenga el 51% de los votos de los presentes.

- 5. La comisión precitada realizará el cómputo y emitirá la declaratoria de la planilla ganadora; y
- 6. Dentro de los 5 días siguientes el Instituto Electoral, expedirá la constancia de la mesa directiva conformada.

IV. La mesa directiva se constituirá de la manera siguiente:

- 1. De entre los miembros del consejo designarán por medio de una planilla a un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro comisarios.
- 2. Se renovará en su totalidad cada tres años, sin perjuicio de que la planilla pueda reelegirse por una sola ocasión.
- 3. Los cargos serán honoríficos; y
- 4. Cada uno de los integrantes de la mesa directiva podrán designar a un suplente que lo sustituirá en sus funciones. En todo caso, el suplente deberá ser miembro del consejo.
- V. Un notario público del lugar de residencia del consejo podrá dar fe del procedimiento de conformación, renovación o reelección de la mesa directiva, en los términos, condiciones y límites que el Instituto Electoral autorice.
- VI. El Instituto Electoral podrá comisionar a los funcionarios públicos que estime necesarios para llevar a cabo el procedimiento de la constitución del consejo o la conformación, renovación o reelección de la mesa directiva.
- VII. En año electoral no se podrán constituir consejos, ni tampoco conformar, renovar o reelegir mesas directivas, a menos que el Instituto Electoral estime que tiene la capacidad de tramitar el procedimiento sin distraer o entorpecer su función electoral.

En todo caso, el Instituto Electoral tramitará hasta el año siguiente tanto la constitución del consejo como la conformación, renovación o reelección de la mesa directiva.

- VIII. Para las subsecuentes renovaciones de la mesa directiva, se observarán las mismas reglas previstas en las fracciones III, IV, VI y VII bajo las modalidades siguientes:
 - 1. El presidente solicitará al Instituto Electoral que Expida una convocatoria Pública para renovar o reelegir las mesa directiva, 3 meses antes de que concluya el período de la mesa directiva en funciones.
 - 2. La convocatoria deberá contener las fechas, formato, organización y desarrollo de las diferentes etapas de la renovación o reelección de la mesa directiva, conforme a las bases siguientes:
 - a) El registro de planillas ante la comisión de participación ciudadana del Instituto Electoral durará 5 días La solicitud de registro de planillas sólo podrán presentarla por lo menos diez miembros del consejo de participación ciudadana, los que anexarán plan de trabajo de la planilla propuesta.

- b) La difusión del plan de trabajo de la planilla será a partir del día siguiente de la aprobación de los registros de planillas y hasta 3 días antes de la jornada electoral. El plan de trabajo se publicará en la Gaceta Municipal.
- c) Precisar el lugar, la fecha y hora para llevar a cabo la renovación o reelección.
- 3. La convocatoria se publicará en la Gaceta Municipal.
- 4. Las planillas registradas deberán proponer a un representante por cada casilla a instalar en los centros de votación de su unidad territorial; quien contará con su representación para recibir notificaciones e interponer recursos en los procesos de elección.
- 5. Las planillas, en ningún caso se podrán identificar a través de colores o nombres. Su identificación será solamente por numero y éste corresponda al orden en que sean inscritas.
- 6. La comisión vigilará que las etapas de la renovación o reelección se realicen en forma transparente, equitativa y legalmente.
- IX. Los ciudadanos electores torreonenses podrán en cualquier momento formar parte de los consejos de participación ciudadana conformados. Para tal efecto, presentarán su solicitud ante el Instituto Electoral y deberán acompañar los documentos que acrediten los requisitos siguientes:
 - 1. Ser ciudadano torreonense, en pleno ejercicio de sus derechos.
 - 2. Contar con credencial de elector.
 - 3. Residir en la demarcación territorial correspondiente.
 - 4. No haber sido condenado por delito doloso; y
 - 5. No desempeñar cargo o función pública federal, estatal o municipal.

El Instituto Electoral dará vista de la solicitud a la mesa directiva del consejo de participación ciudadana. Dentro de los 10 días siguientes, el Instituto Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos y, en su caso, expedirá la constancia de miembro del consejo de participación ciudadana y la comunicará a la m esa directiva de que se trate.

- X. Las controversias que se generen con motivo de la constitución de los consejos de participación ciudadana, serán resueltas en primera instancia por el Instituto Electoral. Las resoluciones del Instituto Electoral serán impugnables ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en forma definitiva, y
- XI. Lo no previsto en este artículo, estará a los dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 92.-

Las funciones de los consejos de participación ciudadana serán de gestión ciudadana ante la autoridad competente y únicamente representarán los intereses de sus miembros; deberán:

I. Conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y las propuestas que les presenten los ciudadanos y habitantes de su demarcación territorial.

- II. Conocer y dar a conocer a los ciudadanos y habitantes de su área de actuación, las acciones de gobierno que sean de interés general para la comunidad;
- III. Convocar a la comunidad para coadyuvar en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para su demarcación territorial.
- IV. Participar dentro de su nivel de actuación, en la elaboración de un diagnóstico de su demarcación territorial, para que puedan ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto de Egresos del Municipio.
- V. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica que se consideren convenientes a fin de fortalecer su papel como instancia de representación vecinal.
- VI. Conocer y emitir opinión sobre los programas de trabajo y servicios públicos; y
- VII. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia establezcan.

En ningún caso, las funciones de participación ciudadana u otros, organismos de naturaleza similar previstos en otros ordenamientos, interferirán con las atribuciones del gobierno municipal que la Constitución, las leyes y demás disposiciones aplicables le confiere.

Artículo 93.-

En ningún caso, la constitución y funcionamiento de los consejos de participación afectará el ejercicio del derecho de los individuos a asociarse o reunirse libremente con fin lícito.

Artículo 94.-

Los ciudadanos electores torreonenses a través de alguna asociación u organización social, civil, no gubernamental o cualquier otro grupo de la comunidad que resida en el Municipio podrán integrarse a los consejos de participación ciudadana conforme a las bases siguientes:

- I. Se integrarán por materia o política pública.
- II. Las asociaciones u organizaciones, por si o través de sus representantes deberán renovar cada año a sus directivos o representantes ante el consejo de participación ciudadana al que pertenezcan. Los miembros de las asociaciones u organizaciones de que se trate, podrán reelegir a sus directivos o representantes por una sola ocasión; pero en todo caso, deberán rotar a sus integrantes para que participen en los órganos de dichos consejos; y
- III. En la integración y funcionamiento de los consejos de participación ciudadana las asociaciones u organizaciones deberán observar los lineamientos democráticos siguientes:
 - 1. El adecuado equilibrio entre los sectores social y privado.

- 2. La integración de profesores, investigadores o académicos de las instituciones educativas o de educativas o de estudios superiores.
- 3. La adecuada integración de mujeres y jóvenes.
- 4. La adecuada integración de personas adultas mayores, con capacidades diferentes o de cualquier grupo vulnerable de la comunidad.
- 5. La transparencia en el ejercicio de sus recursos; y
- 6. La cultura democrática de participación ciudadana.

Artículo 95.-

El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, se encargará para los efectos internos de la Administración Pública Municipal, de adscribir, según la materia o política pública determinada, a los consejos de participación ciudadana u otros órganos de naturaleza similar previstos en otros ordenamientos, a las asociaciones u organizaciones sociales, civiles, no gubernamentales o cualquier otro grupo de la comunidad que forme parte de éstos, con la entidad o dependencia pública municipal competente, para lograr una mejor funcionalidad de la relación entre gobierno y comunidad.

Artículo 96.-

El gobierno municipal, a través de sus órganos de control, estará facultado en todo momento para fiscalizar todo recurso público y / o proveniente de los particulares que ejerzan los consejos de participación ciudadana y para determinar el funcionamiento lícito de las asociaciones u organizaciones, cualesquiera que sea su denominación.

Artículo 97.-

El consejo de participación funcionará en asamblea o a través de su mesa directiva.

La asamblea o la mesa directiva podrán ejercer cualquiera de las funciones previstas en el artículo 93 de este Reglamento.

Pero en todo caso, la decisión de la asamblea prevalecerá sobre la de la mesa directiva.

Artículo 98.-

La asamblea del consejo sólo funcionará en los casos siguientes:

- I. Cuando haya lugar la renovación o reelección de l mesa directiva.
- II. Cuando haya lugar la división o fusión del consejo.
- III. Cuando se decida sobre la separación de alguno de los miembros del consejo; y
- IV. Cuando se convoque por la mesa directiva o el 30% de los integración del consejo.

En todo caso, para que funcione válidamente la asamblea, es necesario que asistan a la reunión el 51% de los integrantes del consejo, Los acuerdos y resultados de las asambleas serán vinculados para los consejos de participación ciudadana.

Artículo 99.-

La mesa directiva funcionará de la manera siguiente:

- I. Para la toma de decisiones funcionará colegiadamente, sea en pleno con sus siete miembros o mediante comisiones que podrán crear con los integrantes de la mesa directiva del consejo.
- II. Par a toda decisión deberán estar presentes la mitad más uno de sus integrantes.
- III. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría- El Presidente tendrá voto de calidad; y
- IV. De toda Sesión de la mesa directiva se levantará el acta correspondiente por conducto de su secretario. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente de la mesa directiva y por el secretario.

No podrán formar parte de la mesa directiva de los consejos de participación ciudadana, ningún dirigente de partido político de un comité directivo u órgano equivalente de carácter municipal, estatal o nacional.

Artículo 100.-

Los miembros de la mesa directiva se desempeñarán de la manera siguiente:

- I. El presidente será el representante del consejo y se encargará de coordinar los trabajos, convocar a las reuniones, por si o a solicitud del 30% de los integrantes del consejo y promover, ejecutar e instrumentar la coordinación del consejo con otros consejos y /o con las autoridades.
- II. El secretario se encargará de tramitar los asuntos del consejo.
- III. El tesorero se encargará de administrar los recursos del consejo; y
- IV. Los comisarios se encargarán de la supervisión, vigilancia y fiscalización de las funciones del consejo.

Artículo 101.-

La mesa directiva deberá informar por lo menos dos veces al año de sus actividades y decisiones a los miembros del consejo de participación ciudadana.

El presidente de la mesa directiva deberá informar periódicamente al Instituto Electoral y a (la dependencia o entidad municipal a que esté adscrito), sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, Los informes deberán presentarse cuando menos dos veces al año.

Artículo 102.-

Son derechos de los integrantes de los consejos de participación ciudadana los siguientes:

- I. Formar parte de la mesa directiva, previa designación de los miembros del consejo en los términos que establece este Reglamento y la Ley de Participación Ciudadana.
- II. Formar parte de las comisiones de trabajo.
 - 1. Todas las comisiones de trabajo y por lo tanto jerárquicamente iguales; y
 - 2. Cada comisión del consejo de participación ciudadana tendrá la obligación de realizar asambleas pública periódicas con los habitantes del entorno al que representan relacionadas con el tema que le corresponda a la comisión.
- III. Participar en los trabajos, actividades y deliberaciones de la mesa directiva,
- IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del consejo y su mesa directiva.
- V. Ser informados sobre los trabajos, actividades y decisiones de la mesa directiva.
- VI. Desempeñar los cargos de representación o dirección de los diversos sectores de la comunidad en los órganos de gobierno, de dirección, de asesoría, de consulta o de cualquier otra naturaleza, que formen parte de las dependencias o entidades del gobierno municipal.
- VII. Participar en los diversos programas oficiales en los consejos de obra pública, en la aportación de recursos y demás actividades ciudadanas que el gobierno municipal instrumente para tal efecto; y
- VIII. Las demás que establezcan este Reglamento y otra disposición aplicables.

Articulo 103.-

Son obligaciones de los miembros de los consejos de participación ciudadana las siguientes:

- I. Consultar a los habitantes y ciudadanos a los que representan.
- II. Representar los intereses de los habitantes y ciudadanos torreonenses de su demarcación territorial.
- III. Promover la organización y participación ciudadana.
- IV. Cumplir las decisiones de la mesa directiva del consejo.
- V. Asistir a las reuniones de la mesa directiva del consejo.
- VI. Participar en los trabajos de las comisiones a las que pertenezcan.
- VII. Informar de su actuación a los integrantes del consejo, sea en asamblea o en la mesa directiva, y

VIII. Las demás que establezcan este Reglamento y la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 104.-

Son causas de responsabilidad ciudadana de los miembros del consejo de participación ciudadana, las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas de la asamblea directiva o de las comisiones a las que pertenezcan.
- II. Obtener o pretender lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones.
- III. Incumplir con las funciones que le correspondan, e
- IV. Incumplir de manera grave con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 105.-

Toda responsabilidad se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El presidente de la mesa directiva tramitará de oficio o a petición de parte el procedimiento.
- II. Se le dará por escrito al presunto infractor de la causa o las causas que originan el procedimiento.
- III. Se desahogará una etapa de audiencia de pruebas y alegatos.
- IV. Se presentará el asunto a la asamblea o a la mesa directiva, para que decida lo que a conforme a derecho proceda.
- V. Podrán imponerse las sanciones de apercibimiento, amonestación, multa, suspención de derechos dentro del consejo y la separación.
- VI. La decisión de separación sólo será acordada por las dos terceras partes de los miembros de la asamblea o de la mesa directiva. En los demás casos bastará la mayoría de votos; y
- VII. La resolución de responsabilidad ciudadana podrá ser impugnada por el afectado ante el Instituto Electoral.

Artículo 106.-

Los órganos político administrativos del Municipio dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

I. Capacitar a los integrantes de los consejos de participación ciudadana, respecto a los ordenamientos legales aplicables en el Municipio de Torreón.

- II. Implementar acciones de información, capacitación y educación para promover la participación ciudadana; y
- III. Responder por escrito las solicitudes de información que les hagan los consejos de participación ciudadana.

Transitorios

Artículo primero

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Estado.

Artículo segundo

Se abrogan las disposiciones que contravengan las normas contenidas en el Presente Ordenamiento.